

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2303468</b>
<b>Materia</b>	Empleo
<b>Asunto</b>	Falta de respuesta a las solicitudes para que se habiliten tablonos sindicales
<b>Actuación</b>	Resolución de cierre

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El **15/11/2023** registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2303468, en el que se manifestaba que la Administración podría estar obstaculizando el ejercicio de los derechos sindicales. La queja se presenta por el representante del sindicato CSIF en calidad del delegado de personal del personal funcionario del Ayuntamiento de Monóvar.

En el escrito manifestaba que en fecha 28-02-2023 y RGE 2023-E-RE-814 se solicitó por CSIF al Ayuntamiento de Monóvar "Se proceda a la instalación y habilitación de un TABLÓN FÍSICO DE ANUNCIOS SINDICAL en el Ayuntamiento, debiéndose situar, tal como establece la LOLS, en lugar donde se garantice un adecuado acceso al mismo de los trabajadores, cumpliendo los estándares de tamaño, visibilidad y accesibilidad".

No habiéndose recibido contestación alguna al respecto, con fecha 14-06-2023 y RGE 2023-E-RE-3557, se vuelve a Dos cosas: 1º- REITERAR la petición de fecha 28-02-2023 a que se ha hecho referencia en el "Expone", reservándose este Sindicato CSIF el derecho del ejercicio de las acciones administrativas y/o legales que nos amparan para la defensa de los derechos de todos los trabajadores, ya que se está produciendo una obstrucción total de la labor sindical sin motivo, instando de nuevo al Ayuntamiento de Monóvar a la colocación de los Tablonos Sindicales que la Ley ordena, habiendo transcurrido ya plazo suficiente para haberlo hecho. 2º- En base al mencionado Artículo 42.5 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, se SOLICITA también la instalación de TABLONES SINDICALES en los centros de trabajo / edificios administrativos del Ayuntamiento de Monóvar como Policía Local, Servicios Sociales u otros donde exista trabajadores que deban estar correctamente informados."

Tras seguir sin noticia alguna del Ayuntamiento de Monóvar, con fecha 14-09-2023 y RGE 2023-E-RE-4486, se vuelve a presentar otro escrito en el que solicitamos "Que se remita este escrito a la CONCEJALÍA DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS, a la CONCEJALÍA DE PERSONAL, a la SECRETARÍA GENERAL y a la ALCALDÍA para dar cumplimiento a lo solicitado en las peticiones anteriores y que se encuentra preceptuado legalmente, a la mayor brevedad posible, al efecto de que no se siga efectuando obstrucción al normal funcionamiento de los derechos de todos los empleados y empleadas del Ayuntamiento de Monóvar."

A fecha de la presentación de la queja, no se había recibido contestación alguna por parte del Ayuntamiento de Monóvar, lo que, según el promotor del expediente estaba "provocando, de facto, una obstrucción a la labor sindical por este y el resto de los sindicatos que operamos"

Admitida a trámite la queja por entender que la actuación del Ayuntamiento de Monóvar podría vulnerar el derecho a una buena administración (art. 9 del Estatuto de Autonomía) y más concretamente al derecho a obtener respuesta por parte de la administración (art 21 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), así como al libre ejercicio de los derechos sindicales y de representación de los trabajadores del artículo 28.1 de la Constitución Española, en fecha **17/11/2023** nos dirigimos al ayuntamiento solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole a este efecto el plazo de un mes.

En fecha **24/11/2023** se recibió el informe emitido por la citada administración local.

A la vista de su contenido y de los demás documentos que integraban el expediente, en fecha **29/12/2023** el Síndic de Greuges emitió una resolución en la que se formularon al Ayuntamiento de Monóvar las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

**1. RECOMENDAMOS** que, en situaciones como la presente, extreme al máximo los deberes legales que se extraen del art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

**2. RECOMENDAMOS** que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical en relación con el artículo 42.5 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, proceda a la inmediata instalación en la Casa Consistorial del correspondiente tablón físico de anuncios sindical.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de Monóvar que el mismo estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

Transcurrido el citado plazo de un mes, debemos dejar constancia de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Monóvar a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

Dada esta circunstancia, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Monóvar con el Síndic de Greuges, al no darse respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 b) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Monóvar no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de **29/12/2023**. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento. En consecuencia, publicamos en [elsindic.com/actuaciones](https://elsindic.com/actuaciones) las resoluciones de consideraciones y de cierre de las quejas tramitadas por esta institución.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).



Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana